

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2019 00531

Decídese sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 8 de junio de 2021, que la instó para el cumplimiento de unos requisitos de la notificación.

En síntesis, el censor señala que el 18 de diciembre de 2020 se allegó una guía y la certificación de entrega de la demanda y sus anexos en el domicilio de la demandada recibidos en el buzón de correo; que el 10 de mayo de 2021 con las notificaciones remitió la guía y la certificación de entrega del libelo y anexos.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. En punto a las gestiones de notificación personal mediante mensaje de datos que se adelantan con ocasión del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene que esa clase de intimación elimina la obligación de comparecer al despacho a notificarse evitando el riesgo para la salud, por ello la norma determina las exigencias que deben cumplirse para que válidamente pueda cumplirse, la posibilidad otorgada a quien no recibió el correo para que solicite la nulidad, prevé las condiciones que garanticen que el correo sea el utilizado por el por notificar y da seguridad de la recepción del mensaje de dato.

Así, ese artículo 8 del Decreto 806 de 2020 prevé que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío*

de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”.

2. En el asunto sometido a estudio, admitida la demanda mediante auto de 1º de febrero de 2021, la parte demandante el 22 de febrero de 2021 aportó escrito en el que indica que para los fines del Decreto 806 de 2021 remitió el auto admisorio, la demanda y los anexos a la demandada, acompañando el mensaje de datos junto con el correo dirigido a la dirección electrónica de ese extremo procesal de 24 de febrero de 2021, donde se visualizan como documentos adjuntos “DAD.ANEX.MARIA VIZ.1.pdf; AUTO ADMON.DDA.COVI-FUTURO.pdf”.

El demandante el 2 de junio de 2021 adujo que el 18 de diciembre de 2020 había enviado a las oficinas de la demandada de la demanda y anexos a través de Interrapidísimo y que el 12 de mayo de 2021 había remitido de nuevo las notificaciones correspondientes, acompañando un pantallazo de envío y el mensaje de datos de que el “*mensaje se entregó a los siguientes destinatarios covifuturo@yahoo.com”, de miércoles 24 de febrero de 2021, 5:22 p.m., en el que figuran como asunto “*notificación demanda, anexos y auto admisión*”, con documentos adjuntos “DAD.ANEX.MARIA VIZ.1.pdf;*

AUTO ADM.DDA.COVI FUTURO.pdf, al igual que se allegó el mensaje de datos remitido de tal data y hora, con lo cual se cumple con lo requerido.

3. De suerte, que se revocará el auto censurado y se tendrá como notificada a la demandada en forma personal mediante mensaje de datos del auto admisorio de la demanda (art. 8 Decreto 806 de 2020).

Por lo expuesto, el Juzgado,

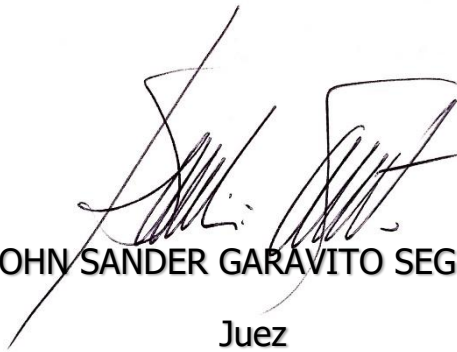
RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: En su lugar, téngase como notificada a la demandada en forma personal mediante mensaje de datos del auto admisorio de la demanda (art. 8 Decreto 806 de 2020), quien se mantuvo silente.

TERCERO: En firme ingrese al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE¹.


JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-205 de 25 de noviembre de 2021